



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “ESPESADOS SOBRE TRANQUE III”.

Resolución Exenta N°091

La Serena, 22 de noviembre de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Peraltamiento Tranque III**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 02.05.2013, del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
7. La Resolución N°040 de fecha 10.03.2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente desfavorable la DIA del proyecto “**Peraltamiento Tranque III**” (en adelante RCA N°040/2014) del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
8. La carta de fecha 22.08.2018 de los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Cotica Szczecinski, Representantes Legales de Minera Altos de Punitaqui Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°01027), mediante la cual consultan sobre el proyecto “**Espesados sobre Tranque III**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°040/2014.
9. El oficio ORD. N°088, de fecha 12.09.2018, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe al SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Minera Altos de Punitaqui Limitada.
10. El oficio ORD. N°2972/2018, de fecha 07.11.2018, del SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 12.11.2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°040/2014, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3.3. Etapa de operación. “[...] *se incrementará la capacidad del depósito del relave siendo del orden de 936.000 toneladas adicionales a las 3.800.000 toneladas aprobadas* [...]”.

Considerando 3. “[...] *El peralte considera el incremento en la altura del muro de arenas en 4 metros, lo que implicará llegar a una cota media de elevación desde los 296 m.s.n.m hasta 300 m.s.n.m. [...]*”.

Considerando 3.1.1. Situación actual Tranque III. “[...] *El depósito está diseñado como un tranque de relaves de crecimiento continuo construido con arenas cicloneadas dispuestas sobre la corona. Las lamas del relave (parte fina) se disponen hacia el interior de la cubeta por medio de 11 descargas distribuidas a lo largo de la corona del muro, lo que permite la formación de una laguna de aguas claras, la que mantiene una distancia de seguridad con el muro de no menos de 100 metros [...]*”.

Considerando 3.1.2. Principales Obras del proyecto Peraltamiento Tranque III. “[...] *se han proyectado las siguientes obras principales:*

- *Crecimiento del muro de pie.*
- *Peralte el muro de arenas de relaves.*
- *Traslado de estación de impulsión a ciclones.*
- *Potenciamiento de estación de impulsión en planta de beneficio [...]*”.

Considerando 3.2.1. Principales Obras del proyecto Peraltamiento Tranque III. “[...] *El sistema de peraltado del muro de pie se proyectará parcializado, según la cercanía de la obra a los cauces naturales que limitarán el área del tranque y el nivel de avance de las obras comprometidas [...]*”.

Considerando 3.2.2. Peralte del Muro de Arenas de Relaves. “[...] *Los taludes exteriores del muro de arenas será (HV) = 2,7:1 aguas abajo, manteniendo el talud del tranque [...]*”.

Considerando 3.2.3. Traslado de Estación de Impulsión a Ciclones “[...] *El traslado de la estación de impulso se debe a que los trabajos que se realizarán para el peralte implicarán que la cota de corona del muro de arenas sea de 300 m.s.n.m. [...]*”.

2. Que, mediante carta citada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Cotica Szczecinski, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Peraltamiento Tranque III”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

La disposición de relaves con un máximo de 30% de humedad, sobre la cubeta del Tranque III, para cumplir la planificación de relaves alterada por el terremoto del año 2015, y al mismo tiempo, dar estabilidad física y química a dicho tranque. El proyecto posee una vida útil de 8 meses, de los cuales, 4 corresponderán a la etapa de construcción, mientras que la etapa de cierre, continuará con el periodo asignado de 3 años y las acciones ya comprometidas en la RCA N° 40/2014, pero con la mejora significativa de tener relave espesado en su cubeta y material granular en su muro de pie y talud externo, lo que disminuye significativamente las posibles emisiones atmosféricas por acción eólica.

El área superficial a utilizar por el proyecto es la misma que la autorizada por la RCA N° 40/2014, y el volumen total a depositar en relaves espesados es de 531.865 m³, su capacidad será de 946.721 toneladas de relaves espesados. La depositación de relave espesado, se realizará en 5 etapas, distribuyendo el relave espesado desde tres (3) torres de descarga. En el Anexo N°2 de la consulta de pertinencia se ilustran los puntos de descarga y el relieve final de la disposición de relaves, imágenes que provienen de los planos que muestran la secuencia de depositación. En el mismo, se adjuntan los planos que muestran un perfil con el crecimiento por etapas.

Se considera depositar menos del 20% depositado en el proyecto original.

Para recibir este relave adicional, se plantea reforzar el coronamiento, llegando a la cota 307,7 m.s.n.m., dándole una mayor estabilidad física y química al tranque.

El depósito de relaves del proyecto, fue diseñado para recibir relaves espesados a través de la tecnología “Thickened Tailings Disposal” (TTD). Para esto los relaves desde la Planta, llegarán a la misma planta de espesados actual, desde donde se retornará el 70% del agua contenida en el relave hacia el proceso.

Desde la planta de espesados se trasladarán los relaves con solo un 30% de humedad, y se dispondrán en la cubeta del Tranque III por medio de 3 torres de descarga central.

La ejecución de obras del proyecto contempla las siguientes actividades principales:

- Refuerzo de muro de pie.
- Refuerzo de coronamiento.
- Cobertura granular de talud para alcanzar la pendiente requerida para mayor estabilidad.
- Instalación de geotextil y geomembrana.
- Instalación de piping desde Planta de espesados.
- Instalación de bombas de desplazamiento positivo para la descarga en tranque III.

Para el peralte del muro de pie, solamente se utilizará crecimiento de eje central, cumpliendo con los parámetros de diseño, en función de la estabilidad del tranque, sin intervenir nuevas áreas.

Con el objetivo de mejorar la estabilidad del Tranque III y permitir que el muro de contención alcance un talud de 2,4:1,0 (H:V), se levantará la cota del muro de pie actual con material de empréstito. La altura de peralte será variable entre 0 y 7,0 m.

La geometría del peralte del muro de pie considera un coronamiento de 4 m y taludes hacia ambos costados del peraltamiento de 1,6:1,0 (H:V). Sobre el peralte descansará el talud del muro de contención.

Se instalarán solo dos bombas entre la Planta de Espesados y la descarga en el Tranque III, ya que, gracias a la diferencia de cotas, no necesitarán mayor energía para su traslado hasta el proyecto.

Solo para las aguas lluvia que caigan al interior del tranque en forma directa, se dispondrá una estructura de captación de aguas naturales (canal) en la parte más baja del tranque, donde existirá una obra de vertedero que conducirá a la misma piscina (sentina de bombeo) utilizada en el proyecto original, desde donde dichas aguas serán dirigidas a la Planta de proceso.

El tranque no cuenta con sistema de drenaje para el agua contenida en el relave, ya que este pasa primero por la Planta de Espesados, desde donde sale para su disposición final con solo un 30% de humedad respecto del relave tradicional.

3. Que el artículo 8° inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2° letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3° del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto **“Peraltamiento Tranque III”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe tipología aplicable.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Peraltamiento Tranque III**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La disposición de relaves espesados sobre depósitos inactivos implican una alta incertidumbre respecto de la estabilidad de la interfaz de ambos materiales, además de un aumento ficticio del tonelaje para el cual fue diseñado debido a la mayor densidad del relave espesado versus el relave convencional, para el cual el depósito se construyó, de esta forma las modificaciones presentadas son de consideración, en atención a lo señalado además por el órgano competente en la materia, esto es SERNAGEOMIN, no siendo la Consulta de Pertinencia la vía idónea para realizar una evaluación ambiental de la magnitud señalada por el proponente.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

5. Que, consultado el servicio con competencia en la materia, a saber, SERNAGEOMIN Región de Coquimbo se pronunció, en resumen, en el siguiente sentido:

a) No se indica la procedencia del material granular de estéril, para el peraltamiento del muro de contención y del muro de pie.

b) El documento presenta las siguientes inconsistencias en la información:

i) El Informe Técnico 20161107-GE-ET-001, “Especificaciones Técnicas Construcción Refuerzo de Coronamiento Modificación Plan de Cierre Tranque III MAP”, de Ingrom Consultores, informa en la página 6 que “*El proyecto considera el reforzamiento del muro y coronamiento del Tranque III, desde su actual cota (variable) de coronamiento hasta la cota 307,5 msnm considerando un talud de 1,5:1 (H:V), (33,69°), tanto en su talud aguas arriba como aguas abajo*”, mientras que en la tabla del acápite 3, donde cita la modificación del considerando 3.2.2. de la RCA N°40/2014, informa que “*con el objetivo de mejorar la estabilidad del Tranque III y permitir que el muro de contención alcance un talud de 2,4:1,0 (H:V), (22,62°), se [...]*”.

ii) El Informe Técnico 201611107-GE-ET-001, de Ingrom Consultores, informa en el acápite 1, “Introducción”, que “*como mejoramiento del plan de cierre, MAP propone utilizar relave espesado para cubrir la cubeta del Tranque III, evitando de esta manera emisión de material particulado desde la cubeta*”, mientras que en el acápite II, punto 1, Antecedentes Previos”, el Titular informa una causal diferente para la disposición de relaves espesados en el Tranque III: “*[...] a raíz del mencionado terremoto, se planificó las disposición del residuo minero, sobre el Tranque III, aumentando su estabilidad física y química, cumpliendo así con nuestros nuevos cronogramas de disposición de relaves*”.

iii) No informa el trazado de los caminos que se deberán construir para el transporte del material granular estéril.

iv) No informa respecto del manejo de las aguas remanentes provenientes del relave espesado con su sistema de tuberías asociado, como lo determina la definición de relaves espesados en el

Art 6, literal I, del D.S. N°248, que aprueba Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves. Solo indica que el depósito no contará con un “sistema de drenaje para el agua contenida en el relave, ya que éste pasa primero por la Planta de Espesados, desde donde sale para su disposición final con solo un 30% de humedad respecto del relave tradicional”.

v) No aclara el manejo y sistema de conducción de las aguas lluvias descargadas a través del nuevo vertedero de seguridad a la piscina existente.

vi) No aclara el grado de humedad de la cubeta del Tranque III, que permita el trabajo seguro para la intervención con maquinaria.

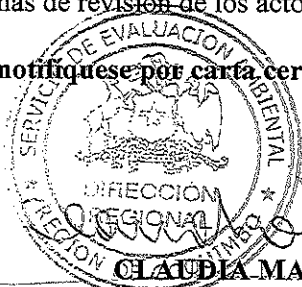
vii) El peraltamiento del muro de pie, podría implicar aumento del área de intervención basal y, por consiguiente, del área de influencia con el Estero de Punitaqui.

6. Que de acuerdo a lo señalado en los considerandos N°4 y N°5 precedentes, este Servicio es de la opinión que las modificaciones propuestas constituyen cambios de consideración al “Peraltamiento Tranque III”, que requieren ser evaluados ambientalmente.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Espesados sobre Tranque III”, presentado por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Cotica Szczecinski, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, que pretende introducir modificaciones al proyecto “Peraltamiento Tranque III”, **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°4 y N°5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Cotica Szczecinski, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KES/JMV.-

Distribución:

- Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Cotica Szczecinski, representantes legales de Minera Altos de Punitaqui Limitada. (Los Eucaliptus 1113, Villa Las Acacias, Ovalle).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Punitaqui.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

